



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 4538/2020/CA1

“TELEFONICA MOVILES
ARGENTINA SA c/ DNCI s/
DEFENSA DEL
CONSUMIDOR - LEY 24240 -
ART 45”

Buenos Aires, de julio de 2022.-

VISTO:

El acuse de caducidad de instancia interpuesto por la parte demandada a fojas 151/152 -de las actuaciones digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo-,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 148 (09/03/2020), este Tribunal intimó a la parte actora para que en el plazo de 5 días ingrese la suma equivalente al 1,5% del monto debatido en concepto de tasa de justicia, con más el 50% de dicho monto a título de multa por retardo.

II.- Que a fojas 151/152, la parte demandada, sin consentir actividad procesal alguna, acusó la caducidad de instancia. Sostuvo que desde la intimación formulada por el Tribunal a fojas 148 (09/03/2020) su contraria no había instado el proceso. Notificado el traslado correspondiente, dicha presentación no fue replicada.

III.- Que, es del caso recordar que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva, lo que conduce a descartar su procedencia en caso de duda razonable (Fallos 324:1992; 329:3800; 330:1008, entre muchos otros).

Al respecto, el artículo 310 del CPCCN, en lo que aquí interesa, establece que “[s]e producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) de seis meses, en primera o única instancia”.



IV.- Que en el caso, corresponde señalar que el artículo 11 de la Ley N° 23.898 establece que “[l]as resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula (...) [n]inguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio”.

V.- Que, partiendo de las premisas que anteceden, a la luz de las constancias de la causa, es dable destacar que el planteo de la accionada no puede prosperar. En efecto, toda vez que las resoluciones que ordenan el pago de la tasa de justicia, al igual que sus apercibimientos, no impiden la normal prosecución del trámite del juicio, resulta pertinente considerar que, ya habiéndose expedido el Fiscal General sobre la admisibilidad del recurso (cfr. Dictamen obrante a fs. 147), se encuentra pendiente ordenar que los autos pasen a resolver, por lo que puede concluirse que existía una actividad a cargo del Tribunal que no recaía sobre las partes (cfr. Fallos: 339:758).

Por ello, atendiendo al criterio restrictivo del instituto en estudio, corresponde rechazar el planteo de caducidad (cfr. art. 313, inc. 3, CPCCN y esta Sala en autos “Freire, Jorge Alberto c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ Ejercicio de la Abogacía - Ley 23187 - art 47”, expediente nro. 27716/2016, pronunciamiento del 4/11/2021). Sin costas dada la inactividad de la actora en esta incidencia (conf. art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y pasen los autos a despacho a fin de proveer lo que corresponda en cuanto al pago de tasa judicial pendiente.

Guillermo F. TREACY

Jorge F. ALEMANY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

